



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0874/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00617/2014 objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma la presente acción de amparo, interpuesta por el señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ, en contra del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: Por lo antes señalado, se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte agravante, por ser legalmente improcedente.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones de hecho y de derecho expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara la violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana del año 2010, y del artículo 22 de los Estatutos Generales del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, por la Asamblea General Extraordinaria del sindicato, en perjuicio del señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ.*

*CUARTO: En consecuencia: a) Se declara nula la expulsión del señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ como miembro activo del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, decidida mediante el acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de abril del 2014, por violación del debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalmente establecido; b) En consecuencia, se ordena a cargo del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, proceder a la inmediata reincorporación del señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ como miembro activo del mismo, con todas las prerrogativas correspondientes; y c) Se condena a la parte agravante, SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (MIL PESOS DOMINICANOS), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que la misma le sea regularmente notificada.*

*QUINTO: Se declara el presente proceso libre de costas.*

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia debidamente depositada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), contra de Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 462-2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en su Sentencia núm. 00617/2014, acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Eugenio María Fondeur Rodríguez. Para justificar su decisión se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: Que partiendo de los términos de la presente acción de amparo, la parte agraviada, señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ, a través de su abogado, alega en síntesis lo siguiente: a) Que siendo miembro activo del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA fue injustamente expulsado del mismo, cuya decisión resultó anulada mediante una acción de amparo llevada por ante este tribunal, cuya sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada sin que la parte agravante recurriera en revisión contra la misma; b) Que no obstante esto, el agravante, mediante acto de alguacil No.77/2014 de fecha 18 de marzo del 2014, procedió a notificarle nueva decisión de expulsión, violándole derechos fundamentales, debido a que sobre ese aspecto ya había decidido el tribunal; c) Que en cumplimiento de los estatutos sociales, como medida previa al apoderamiento del tribunal de amparo, procedió a interponer un recurso de apelación por ante la asamblea general del Sindicato De Transportadores De Furgones De Esperanza, en cuya instancia se conoció y se decidió sobre aspectos distintos a los medios planteados en el recurso; d) Que por tal razón interpuso el presente recurso de amparo, por violación al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, por violación al debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en la presente acción de amparo, el agraviado alega violación del artículo 69 de la constitución en los aspectos relativos a: haber sido juzgado dos veces por el mismo hecho, violación al derecho de defensa, y violación al debido proceso; que sobre los medios presentados para la presente acción de amparo relativos a haber sido juzgado dos veces por el mismo hecho, y habérsele violado el derecho de defensa, procede que sean ambos rechazados por improcedentes: el primero por tratarse de casos distintos con objetos distintos, toda vez que en el primer caso se le acusó de violar el artículo 6 de los Estatutos, y en esta ocasión es acusado además de violar también los artículos 3 y 5 de dichos estatutos; y el segundo, por habérsele advertido al accionante en todo momento, en ambos grados, sobre el proceso disciplinario llevado en su contra, para lo cual debió asistir personalmente o por representación, a fin de que asumiera sus medios de defensa.*

*CONSIDERANDO: Que sin embargo, en lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la constitución del año 2010, al decidirse disciplinariamente en la fase de apelación, el organismo de alzada se ha limitado a ratificar la decisión disciplinaria de primer grado, sin que fueran contestados los 3 medios de apelación presentados por el ahora accionante en amparo, que son los siguientes: a) la incompetencia del organismo que decidió en primer grado, b) la falta "de información sobre las faltas por las que fue juzgado, c) la falta de una acusación formal, d) la falta de calidad de la persona que hizo la convocatoria, e) la ausencia de uno de los integrantes del juicio disciplinario, f) la ausencia de la persona que ha presentado la acusación, y g) la no presentación de los medios de prueba; puesto que el acta de la Asamblea General Extraordinaria producida en el grado de apelación no estatuye sobre los aspectos impugnados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 22 de los Estatutos Generales del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, en sus literales B y C, establece que: para que la Resolución que tenga la Asamblea sea válida, se requiere que esté regularmente constituida, y que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria; que además, el artículo 48 del mismo cuerpo normativo expresa que: El Consejo o Junta Disciplinaria, previa comprobación de las acusaciones y oídos los cargos del interesado o del miembro que lo represente, podrá imponer a los miembros sanciones; entre estas, la expulsión del sindicato.*

*CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, tratándose en la especie de la expulsión del miembro de un sindicato violándose el debido proceso constitucionalmente establecido en el artículo 69 de la constitución del 2010, procede que se declare nula la expulsión del señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ como miembro del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FGONES DE ESPERANZA, y que se ordene a cargo de dicho sindicato la reincorporación del agraviado, señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ como miembro activo del sindicato, con todas las prerrogativas correspondientes, por tratarse de una decisión violatoria del debido proceso.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza en su escrito solicita que sea admitido el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*Se refleja la falta de motivación de la Sentencia sometida a revisión, en el sentido de que la parte demandada, es decir, el SINDICATO DE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, deposito cada una de las notificaciones que le fueron notificadas al señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ, con el objetivo de que esté se presentara personalmente o por apoderado especial al juicio disciplinario que se le conocería a los fines de que se defendiera de las acusaciones que se le estaba acusando, al cual el supuesto agraviado hizo caso omiso a las notificaciones, y nunca se presentó al juicio disciplinario que se realizó en su contra, por lo que el Juez-aquo, se limitó en hacer mención del debido proceso llevado por el Sindicato De Transportadores De Furgones De Esperanza, así como lo establece los Estatutos del Sindicato.*

*Que unido a lo anteriormente explicado está el hecho de que el Tribunal a quo, también estableció en su considerando 09 (parte final del mismo), pagina 08, "que se le advirtió al accionante en todo momento, en ambos grados, sobre el proceso disciplinario llevado en su contra, para lo cual debió asistir personalmente o por representación, a fin de que asumiera sus medios de defensa", para luego destaparse dicho tribunal con la decisión de que se le violó el debido proceso.*

*Y es en ese mismo tenor, que nos preguntamos: ¿Cuál violación al debido proceso? Si en la especie se cumplió con todos y cada uno de los numerales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que se le dio la oportunidad de ser oído en un plazo razonable, así, como el derecho a un juicio público y contradictorio, al cual el no asistió, en ambos grados.*

*Observaos bien Honorables Magistrados, que el Tribunal le dio entero crédito a los supuestos agravios cometidos por el Sindicato al señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ, sin tomar en cuenta los perjuicios que esté a provocado al Sindicato de Transportadores de Esperanza, consistentes en todas las faltas cometidas por el mismo, llevando a dificultad la operabilidad y funcionabilidad del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A este respecto el juez hace referencia al literal C, del artículo 22 de los estatutos Generales del Sindicato, mas solo menciona el literal B, ya que el literal C, es una secuencia del literal B, y por vía de consecuencia establece: "QUE LA RESOLUCION QUE SE REFIERA A UNA CUESTION SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA Y QUE CUENTE CON EL VOTO FAVORABLE DE MAS DE MITAD DE LOS MIEMBROS PRESENTES A MENOS QUE LA LEY O ESTOS ESTATUTOS SEÑALEN LO CONTRARIO-. Por lo que, en la especie la Asamblea Extraordinaria estaba legal y regularmente constituida con el 96% de sus miembros, los cuales firman dicha Acta. Además, la convocatoria de fecha 01 de abril del 2014, se refiere específicamente a conocer la apelación contra el acta del juicio disciplinario convocada por el señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ, cuya convocatoria cumple con el literal C del artículo 22 de los Estatutos. (Ver Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 28 de abril del 2014, ver comunicación de convocatoria de fecha 01 de abril del 2014).*

*Fijaos bien Honorables Magistrados, que el juez a la hora de aplicar dicha norma, establece en su considerando número 11, página 8, " que la resolución que tenga la asamblea sea válida, se requiere que este regularmente constituida. Inobservando así, el artículo 25 de los estatutos generales del sindicato, que establece: "En caso de que el secretario general y el secretario de acta y correspondencia no asistan a la asamblea general para hacer las veces de presidente de la misma, está elegirá de entre sus miembros las personas que desempeñaran durante dure la sesión en esta funciones." En el caso de la especie, en dicha Asamblea solo faltaron el Secretario General y el Secretario de Acta y Correspondencia, y por supuesto el señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ, que fue convocado para el día la fecha establecida para conocer dicha Asamblea, el cual no asistió.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es preciso, señalar que el supuesto agraviado se le respetaron los derechos consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que se le permitió presentarse al Juicio Disciplinario y escuchar las faltas cometidas por el mismo. Además, hacerse representar por un miembro del Sindicato o abogado, por consiguiente se le respeto el derecho de defensa toda vez que sus abogados interpusieron el recurso de apelación contra el acta de juicio disciplinario, se le notifico la fecha de la asamblea, el cual presento una excusa a dicha asamblea, por lo que se decidió reenviarla para otra fecha y así darle la oportunidad al agraviado de que se presentara a dicha Asamblea, cuya fecha le fue notificada Y el mismo tampoco asistió, no obstante estar debidamente citado para ello. (Ver recurso de apelación.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Eugenio María Fondeur Rodríguez, persigue de manera principal que se declare la inadmisibilidad, y de manera accesoria, en el hipotético caso de no acogerse los medios de inadmisión planteados, que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que el recurrente en revisión, SINDICATO DE TRASPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de que se trata.*

*ATENDIDO: A que conforme se puede apreciar el recurso de revisión de trata no cumple con el artículo 96 de la ley 137-11, pues además de no contener las menciones exigidas para la acción en amparo, tampoco hace*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constar el recurrente, en ninguna manera cuales son los agravios causados por la decisión.*

*ATENDIDO: A que es evidente que las irregularidad de forma, relativa a la falta de motivación del recurso, entraña una violación al derecho de defensa del recurrido, pues en el Caso de la especie, al no haber el recurrente explicado cuales son los agravios, estamos impedidos de hacer una correcta defensa, de lo que se desprende que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.-*

*ATENDIDO: A que en el caso de la especie se trata sobre un recurso de Revisión Constitucional, intentada por el señor FAUSTO NUESI, en presunta representación del Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, en su calidad de Secretario General del referido sindicato;*

*ATENDIDO: A que el referido recurso debe ser declarado inadmisibile, toda vez que el señor Fausto Nuesí, debió proveerse de un poder otorgado por el consejo directivo del Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, según lo que establece el artículo 30 de los estatutos del antes mencionado sindicato.-*

*ATENDIDO: A que en el caso de la especie, la falta de calidad del señor Fausto Nuesi, para representar el sindicato en justicia es un asunto fallado por un tribunal y que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se comprueba por la sentencia civil No. 00024/2014, de fecha Catorce (14) de Enero del Año 2014, dada por el magistrado Juez Presidente dela Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de juez de los Referimiento, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dispone lo siguiente (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A.- La sentencia Civil No. 00617/2014, de fecha 30 de Junio del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en Atribuciones de amparo. Es una decisión suficientemente motivada, tanto en hechos como en derecho. El juez a quo establece con claridad las razones por la cual acoge el recurso de amparo interpuesto por el señor EUGENIO MARIA FONDEUR, explicando que en a dicho señor le fue conculcado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la constitución. En este sentido establece en la página 8 la sentencia recurrida lo siguiente: (...)*

*En esta misma línea de ideas, cabe señalar que el juez de amparo es muy claro al determinar, en la página 8 de su sentencia, que cuando el tribunal establece violación al debido proceso no solo se está refiriendo a la constitución dominicana, sino también violación al debido proceso consagrado en los mismo estatutos del Sindicato, estableciendo que: "... al respecto, el artículo 22 de los estatutos Generales del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANSA, en sus literales B y C, establece que: para que la resolución que tenga la Asamblea sea válida, se requiere que este regularmente constituida, y que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria; que además, el artículo 48 del mismo cuerpo normativo expresa que: el Consejo o Junta Disciplinaria, previa comprobación de las acusaciones y oídos los cargos del interesado o del miembro que lo represente podrá imponer a los miembros sanciones; entre estas, la expulsión del sindicato." (Ver motivación de la sentencia)*

*B.- El Juez de amparo hace una correcta interpretación de los hechos al dar por establecido que la Asamblea General Extraordinaria Producida en el grado de apelación no estatuye sobre los aspectos impugnados, lo que concretiza la violación al debido proceso, y hace una mejor aplicación del derecho, al disponer que existe una violación al artículo 69 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitución y al procedimiento estatutario establecido en el 22 de los estatutos Generales del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANSA.*

*Esto es así, en razón de que el procedimiento estatutario, dispone que la validez de la asambleas está supeditada a que verse sobre el asunto que establece la convocatoria, y el caso de la especie la convocatoria fue para conocer del recurso de apelación, el cual ni siquiera se menciona en la asamblea, es decir que la asamblea no conoció de aquello para lo cual fue convocada, pues no estatuye sobre los aspectos impugnados.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 462-2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

La génesis del caso que nos ocupa, se contrae a la expulsión del señor Eugenio María Fondeur Rodríguez como miembro del Sindicato de Transportadores de Furgones

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Esperanza, mediante un acta que fue anulada por la vía de acción de amparo; posteriormente, el señor Eugenio María Fondeur Rodríguez fue expulsado nuevamente, por lo que interpuso otra acción de amparo, ya que estaba siendo juzgado dos veces por el mismo hecho, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde procedió a acogerla. Inconforme con la decisión dictada, el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, procedió a apoderar a este tribunal del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional,

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el Sindicato de transportadores de Furgones de Esperanza, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, determinar su contenido y alcance y si en el presente caso quedan desprotegidos algunos derechos fundamentales.

e. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial relevancia y

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre el debido proceso administrativo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. La parte recurrente alega, en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que el tribunal de amparo cometió falta de motivación, ya que no justifica que hubo violación al debido proceso.
- b. En ese sentido, conviene precisar que el hoy recurrido en revisión accionó en amparo, en razón de que lo expulsaron del Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
- c. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia de amparo objeto del presente recurso da los motivos por los cuales se violenta el debido proceso cuando señala:

*CONSIDERANDO: Que sin embargo, en lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la constitución del año 2010, al decidirse disciplinariamente en la fase de apelación, el organismo de alzada se ha limitado a ratificar la decisión disciplinaria de primer grado, sin que fueran contestados los 3 medios de apelación presentados por el ahora accionante en amparo, que son los siguientes: a) la incompetencia del organismo que decidió en primer grado, b) la falta "de información sobre las faltas por las que fue juzgado, c) la falta de una acusación formal, d) la falta de calidad de la persona que hizo la*

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convocatoria, e) la ausencia de uno de los integrantes del juicio disciplinario, f) la ausencia de la persona que ha presentado la acusación, y g) la no presentación de los medios de prueba; puesto que el acta de la Asamblea General Extraordinaria producida en el grado de apelación no estatuye sobre los aspectos impugnados.”*

*CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 22 de los Estatutos Generales del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, en sus literales B y C, establece que: para que la Resolución que tenga la Asamblea sea válida, se requiere que esté regularmente constituida, y que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria; que además, el artículo 48 del mismo cuerpo normativo expresa que: El Consejo o Junta Disciplinaria, previa comprobación de las acusaciones y oídos los cargos del interesado o del miembro que lo represente, podrá imponer a los miembros sanciones; entre estas, la expulsión del sindicato.*

*CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, tratándose en la especie de la expulsión del miembro de un sindicato violándose el debido proceso constitucionalmente establecido en el artículo 69 de la constitución del 2010, procede que se declare nula la expulsión del señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ como miembro del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES DE ESPERANZA, y que se ordene a cargo de dicho sindicato la reincorporación del agraviado, señor EUGENIO MARIA FONDEUR RODRIGUEZ como miembro activo del sindicato, con todas las prerrogativas correspondientes, por tratarse de una decisión violatoria del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin ser juzgado por el organismo competente, la formulación precisa de las faltas cometidas, la falta de calidad de los convocantes, la incorrecta composición de los organismos disciplinarios, la ausencia de acusador y la falta de elementos probatorios, todas constituyen faltas al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual, en su numeral 10, establece que las disposiciones relativas al debido proceso se aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas, como ha ocurrido en el caso de la especie con la expulsión del señor Eugenio María Fondeur Rodríguez del Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, y a la parte recurrida, Eugenio María Fondeur Rodríguez

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), en el sentido de que este Tribunal debió pronunciarse sobre los medios de inadmisión del recurso planteados, razón por la que emito este voto particular.

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo fallo rechazó la excepción de incompetencia, acogió la acción de amparo y declaró nula la expulsión del señor Eugenio María Fondeur Rodríguez del sindicato.

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurren con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión incoado por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza y confirmar la indicada sentencia núm. 00617/2014, bajo el argumento de que en la especie se advierte las presuntas violaciones al debido proceso en perjuicio del recurrido.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto en el sentido de que esta Corporación debió responder los medios de inadmisión argüidos por la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, Eugenio María Fondeur Rodríguez, en aras de emitir una decisión debidamente motivada.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA CORRESPONDÍA QUE ESTE COLEGIADO SE PRONUNCIARA, CONCRETAMENTE, SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN DEL RECURSO, PROPUESTOS POR LA PARTE RECURRIDA**

4. Eugenio María Fondeur Rodríguez, parte recurrida en revisión, solicitó declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional por ausencia de trascendencia constitucional y por falta de calidad del señor Fausto Nuesi para representar al Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, fundamentando sus pretensiones en los razonamientos siguientes:

*A que conforme se puede ver, el recurso de revisión de que se trata, no es más que un legajo de planteamientos discordantes y espurios, sin la más mínima trascendencia o relevancia constitucional. Nótese que en dicho recurso no se justifica el más mínimo agravio contra la sentencia de marras, ni un planteamiento jurídico que tenga que ver con interpretación, paliación ni eficacia de la constitución.*

*A que el referido recurso debe ser declarado inadmisibles, toda vez que el señor Fausto Nuesi, debió proveerse de un poder otorgado por el consejo directivo del Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, según lo que establece el artículo 30 de los estatutos del antes mencionado sindicato.*

*A que en el caso de la especie, la falta de calidad del señor Fausto Nuesi, para representar el sindicato en justicia es un asunto fallado por un tribunal y que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se comprueba por la sentencia civil No. 00024/2014, de fecha Catorce (sic)*

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(14) de Enero (sic) del Año (sic) 2014, dada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de juez de los Referimiento [...].*

5. De la lectura de la sentencia se desprende que los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida no fueron expuestos en la sentencia ni examinados por este Tribunal, de modo que no se refutaron los argumentos sobre la falta de trascendencia o relevancia constitucional del recurso; sin embargo, la sentencia concluye que el mismo *tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre el proceso administrativo*, lo que se traduce en falta de estatuir y consecuentemente en la vulneración al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en perjuicio de quien ha pretendido eludir el examen de fondo mediante esos planteamientos.

6. El Tribunal Constitucional tampoco se pronunció sobre la aducida falta de calidad del señor Fausto Nuesi para representar al hoy recurrente, Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, omitiendo dar respuesta a las consideraciones expresadas en el escrito de defensa, a pesar de que los medios de inadmisión deben ser contestados previo a cualquier asunto que se plantee en el curso del proceso<sup>1</sup>, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) cuya disposición establece que *constituye una inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

---

<sup>1</sup> Las excepciones a esta regla consisten en que las cuestiones relativas a la competencia del tribunal y a las excepciones de inconstitucionalidad deben ser resueltas antes que cualquier medio de inadmisión planteado por las partes.

Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El principio de supletoriedad que rige la justicia constitucional permite al Tribunal Constitucional aplicar la norma procesal prevista en el artículo 44 antes señalado, en la medida en que no contradiga los procesos y procedimientos constitucionales y coadyuven a su mejor desarrollo, de conformidad con el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

8. Como se advierte, esta sentencia no presenta consideraciones concretas en torno a los medios propuestos por el recurrido, dejando en evidencia una insuficiencia de motivos, pues si bien los razonamientos apuntan de forma genérica a sostener que el recurso es relevante y trascendente, no lo hace sobre la base de rebatir los motivos que conducen al recurrido a formular su pretensión; y en lo que respecta a la falta de calidad, este Colegiado debió igualmente responder el razonamiento del recurrido que apuntaba a que los tribunales ordinarios se pronunciaron sobre ese particular en una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Conviene señalar que este Tribunal no escapa de la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones como órgano que también está sujeto a la observancia del debido proceso, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a esta instancia constitucional.

9. El deber de motivación supone, entre otros elementos, que los jueces deben responder a los alegatos de las partes, para lo cual deben considerar los documentos que componen el expediente y examinar la sentencia objeto de revisión, a fin de emitir una decisión con suficientes razonamientos que permitan legitimar su fallo; en el caso concreto, el Tribunal Constitucional debió examinar previamente los medios de inadmisión propuestos con anterioridad al análisis de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley núm. 137-11 para preservar el derecho de defensa de la parte que los ha invocado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

10. En la especie, correspondía que este Colegiado determinara si tenían fundamento los medios de inadmisión aducidos por el recurrido, Eugenio María Fondeur Rodríguez, sobre la falta ausencia de trascendencia o relevancia constitucional del recurso y de calidad Fausto Nuesi para representar al Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza; razón por la que salvo mi voto, concurriendo con los honorables jueces en los demás aspectos de la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00617/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), sea confirmada, sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**